



Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000060-2023, que contiene: el INFORME N° 00483-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00263-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 17 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **17/08/2020**, durante el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Enlatado de titularidad de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C.¹, ubicada en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, región de Ancash, que al momento de los hechos se encontraba en posesión de la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**² (en adelante, **la administrada**), se constató en la zona de enfriamiento de la referida planta, racks conteniendo el recurso hidrobiológico **anchoveta** cocinado, el cual, según refirió el representante, correspondía a la recepción del 15/08/2020, descargado de la cámara isotérmica de placa AKJ-858/TBB-981, la cual fue abastecida por la E/P IRIS FANY con matrícula PT-2597-CM, en una cantidad de 7 524 Kg. (342 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000447 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-003232 y por la E/P JOSE MERCEDES con matrícula PT-4509-CM, en una cantidad de 4 224 Kg. (192 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000579 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-003236; ambas embarcaciones con fecha de descarga del 11/08/2020. Asimismo, se verificó que el recurso constatado también provenía de la descarga de la cámara isotérmica de placa AKJ-858/TBB-981, abastecida por la E/P IRIS FANY con matrícula PT-2597-CM, en una cantidad de 2 200 Kg. (100 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000448 y de la E/P JOSE MERCEDES con matrícula PT-4509-CM, en una cantidad de 2 200 Kg. (100 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000580 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-003238; ambas embarcaciones con fecha de descarga del 12/08/2020. Cabe precisar que, según los pesos consignados en las Guías de Remisión Remitente, la cantidad total recepcionada del recurso anchoveta es de **16 148 Kg.** Durante la fiscalización también se constató el procesamiento del recurso hidrobiológico **caballa**, el cual se encontraba contenido en racks, parte de dicho recurso se encontraba en las etapas de fileteo y envasado. Ante ello, se solicitó al representante de la planta los documentos correspondientes que acreditaran el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa, ante lo cual se presentó la Guía de Remisión Remitente 0004- N° 002282 de razón social INVERSIONES HATUN FISH S.R.L, de fecha 14/08/2020, en la cual se consignó que el citado recurso provenía del Terminal Pesquero Santa Rosa - Chiclayo, transportado en la cámara isotérmica de placa AEF-948/TFR-993, en una cantidad total de **18 800 Kg.** (768 cajas). En ese sentido, se le informó al representante de la planta que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE, se había dispuesto suspender las actividades extractivas del recurso hidrobiológico caballa. También se solicitó al representante de la planta el reporte de pesaje de la recepción de los

¹ Conforme Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 30/01/2007, rectificadora en cuanto a la denominación social por la Resolución Directoral N° 503-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 09/07/2009.

² Conforme al Contrato de Sub-Arrendamiento de fecha 12/01/2015, extendido en su vigencia con el Contrato de Transacción de fecha cierta 14/09/2020 suscrito por las empresas PESQUERA KARSOL S.A.C., PESQUERA BY S S.A.C., PESQUERA JOLSAN S.A.C. e INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.



recursos anchoveta y caballa, ante lo cual éste manifestó que no se realizó el pasaje de dichos recursos. Por tales consideraciones, se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773**.

De los actuados se advierte que, a través del Acta General de Decomiso N° 02-ACTG-003960 de fecha 17/08/2020, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico caballa cocinado, en una cantidad de **18 800 Kg.**, el cual fue entregado, a través del Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100 de fecha 17/08/2020, al establecimiento pesquero en posesión de la **administrada**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47° y el numeral 48.3 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Sin embargo, de la información obrante en el expediente, se verifica que la administrada no ha cumplido con depositar el pago correspondiente del valor comercial del decomiso que le fuera entregado mediante Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100.

Con **Carta N° 00000408-2023-PRODUCE/DSF-PA**, notificada con fecha 19/05/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) requirió a la **administrada** que acredite haber realizado el depósito por el valor del decomiso que le fuera entregado con Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100 de fecha 17/08/2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con escrito de Registro N° 00036648-2023 de fecha 26/05/2023, **la administrada** presentó sus descargos respecto a la Carta N° 00000408-2023-PRODUCE/DSF-PA.

Con correo de fecha 30/05/2023, el profesional a cargo de la data de decomisos de la DSF-PA, informó que **la administrada** no ha cumplido con acreditar el depósito bancario por concepto de decomiso entregado con Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100.

Con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000713-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 02/06/2023, la DSF-PA le imputó a la **administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones³:

Numeral 40) del Art. 134° del RLGP: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”.*

Numeral 57) del Art. 134° del RLGP: *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos”.*

Numeral 66) del Art. 134° del RLGP: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*

Numeral 69) del Art. 134° del RLGP: *“Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda.”*

Con escrito de Registro N° 00040368-2023 de fecha 09/06/2023, **la administrada** presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004705-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el 04/08/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, la DS-PA), cumplió con correr traslado a **la administrada** el Informe Final de Instrucción N° 00483-2023-

³ Artículos modificados por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI) otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus descargos.

Con escritos de Registro N° 00057095-2023 de fecha 10/08/2023 y N° 00063818-2023 de fecha 05/09/2023, **la administrada** presentó sus descargos respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada

La mencionada conducta infractora imputada a **la administrada** consiste, en: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida”*, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En ese sentido, corresponde verificar, en primer término, la existencia de una norma jurídica que establezca la obligación de contar con la licencia correspondiente para realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos; en segundo término, se deberá verificar si **la administrada** realizó actividades de procesamiento sin ser la titular del derecho administrativo.

Sobre el particular, es pertinente precisar que el artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece lo siguiente: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: [...] d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros”.**

El artículo 44° de LGP, establece que *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.”*



De lo expuesto de la referida norma, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; es decir, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia de operación de una planta pesquera a partir de que el derecho es otorgado**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca.

El numeral 1) del artículo 76) de la LGP, establece que está **prohibido** *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”*

Por su parte, el numeral 49.1) del artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), establece que: **“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requieren de autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero o una planta de procesamiento, así como para el aumento de la capacidad de operación o traslado total o parcial de una planta de procesamiento pesquero, y de licencia para la operación de cada una de estas.”**

De lo expuesto precedentemente cabe señalar que la correcta interpretación de las citadas normas es la de proteger la facultad que tiene el Ministerio de la Producción de otorgar autorizaciones, concesiones, permisos y licencias, verificando estrictamente las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como las condiciones y disposiciones legales; bajo ese contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades de procesamiento de productos pesqueros no es suficiente que quien realiza dicha actividad sea el propietario o poseedor del establecimiento industrial pesquero, sino que es necesario que también ostente la titularidad de la licencia de operación del mismo. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en la existencia de una norma jurídica que establezca la obligación de contar con la licencia correspondiente para realizar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos; por lo cual, solo falta verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si **la administrada** realizó actividades de procesamiento sin ser la titular del derecho administrativo.

Al respecto, se verifica que mediante **Informe N° 00000009-PRODUCE/DSF-PA-mestrada**, la DSF-PA evaluó las transferencias de propiedad y permiso de pesca de la Planta de Enlatado, ubicada en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, región de Ancash, así como la cesión temporal de uso (arrendamiento) de la mencionada planta, señalando lo siguiente:

“

- A través del Asiento C00001 del rubro Títulos de Dominio, de la Partida Registral N° 02000281 del Registro de Propiedad Inmueble, correspondientes a la Oficina Registral de Chimbote de la SUNARP, de fecha 27/07/2004, se verifica que la empresa B Y S S.R.LTDA adquiere la propiedad del predio ubicado en Villa del Mar Mz 4-D, Zona Industrial, Coishco. Asimismo, mediante el Asiento C00002 de la misma partida registral, de fecha 13/08/2009, se verifica que dicha empresa cambió de denominación por el de **PESQUERA B Y S S.A.C.**
- Mediante Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP, modificada por la Resolución Directoral N° 503-2009-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** licencia para operar la planta objeto de fiscalización (enlatado).
- Con fecha 01/08/2014, la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** firmó un contrato de alquiler de planta de conservas de pescado a la empresa **INVERSIONES JOLSAN S.A.C.**, a través del cual alquiló su planta objeto de fiscalización, estableciendo como





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

plazo de duración del alquiler de un año, desde el 01/08/2014 hasta el 31/07/2015. A través de la primera adenda al contrato citado, de fecha 01/01/2015, la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** autorizó a **INVERSIONES JOLSAN S.A.C.** a subarrendar la planta que le había alquilado. En la segunda adenda del contrato de alquiler, las partes, esto es **PESQUERA B Y S S.A.C.** e **INVERSIONES JOLSAN S.A.C.**, acordaron ampliar el plazo de vigencia del contrato de alquiler del 01/08/2014 al 31/07/2020.

- A través del contrato de sub-arrendamiento de planta de conservas, de fecha 12/01/2015, la empresa **INVERSIONES JOLSAN S.A.C.** subarrienda la planta objeto de fiscalización a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, estableciendo como duración del contrato de subarrendamiento por un plazo de cinco (05) años y tres (03) meses, que inicia del 12/01/2015 al 11/04/2020. En la primera adenda del contrato de subarrendamiento, de fecha 11/12/2017, las partes acuerdan ampliar el plazo de duración del contrato al 11/08/2020.
- En la adenda de fecha 30/05/2018, la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, en su intervención como tercero en la firma del contrato de arrendamiento de planta de conservas de fecha 01/08/2014; reconoce los acuerdos celebrados entre el arrendador y el arrendatario del primigenio contrato de arrendamiento.
- Mediante el Asiento C00003 de la Partida Registral N° 02000281, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, correspondiente a la Oficina Registral de Chimbote, emitido por la SUNARP, de fecha 13/02/2020, se da cuenta que el inmueble ubicado en Av. Villa del Mar, Mz. 4-D, Zona Industrial, Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, donde queda ubicada la planta de enlatado fiscalizada, pasó a ser propiedad de la empresa **INVERSIONES KARSOL E.I.R.L.** a través de una transferencia de Dominio por dación de pago que efectuó la administrada.
- Mediante el Asiento C00004 de la misma partida registral, cuyo título fue presentado el 09/03/2020, se advierte que la empresa **INVERSIONES KARSOL E.I.R.L.** cambió de denominación y pasó a llamarse **PESQUERA KARSOL S.A.C.**
- A través del Contrato de Transferencia de bienes muebles usados y cesión de derechos de fecha cierta 15/07/2020, la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** transfiere los bienes muebles de su otrora planta de enlatados a su nuevo propietario **PESQUERA KARSOL S.A.C.**
- Asimismo, mediante contrato de donación de bienes muebles de fecha cierta 15/07/2020, **PESQUERA JOLSAN** dona sus bienes muebles a **PESQUERA KARSOL S.A.C.**, de los cuales hace entrega en el domicilio de la planta objeto de fiscalización, esto es en Villa del Mar Mz 4-D, Zona Industrial, Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash.



- Mediante el **Contrato de Transacción de fecha cierta 14/09/2020**, cuyas partes son PESQUERA KARSOL S.A.C., PESQUERA B Y S S.A.C., PESQUERA JOLSAN S.A.C. e INVERSIONES HATUN FISH S.R.L. se extiende el plazo de vigencia del contrato de subarrendamiento en favor de **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**⁴
- A través de la Resolución Directoral N° 00583-2020-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 07 de diciembre de 2020, se aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado, con capacidad instalada de 3696 cajas/turno, ubicada en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash⁵.
- Mediante el Acta de Entrega – Recepción de Planta de elaboración de conservas y productos hidrobiológicos, de fecha cierta 27/02/2021, la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** hace entrega de la planta de enlatado a su propietaria **PESQUERA KARSOL S.A.C.**⁶

En ese sentido, se ha podido verificar que, a la fecha de la fiscalización (17/08/2020), la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** era quien ostentaba la posesión de la Planta de Enlatado, ubicada en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, en condición de subarrendataria.

Al respecto, conforme se aprecia del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS 001341 y las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773, el **17/08/2020**, durante el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Enlatado de titularidad de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C.⁶, ubicada en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, región de Ancash, que al momento de los hechos se encontraba en posesión de la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**⁷, se constató en la zona de enfriamiento de la referida planta, racks conteniendo el recurso hidrobiológico **anchoveta** cocinado, el cual, según refirió el representante, correspondía a la recepción del 15/08/2020, descargado de la cámara isotérmica de placa AKJ-858/TBB-981, la cual fue abastecida por la E/P IRIS FANY con matrícula PT-2597-CM, en una cantidad de 7 524 Kg. (342 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000447 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-003232 y por la E/P JOSE MERCEDES con matrícula PT-4509-CM, en una cantidad de 4 224 Kg. (192 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000579 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-003236; ambas embarcaciones con fecha de descarga del 11/08/2020. Asimismo, se verificó que el recurso constatado también provenía de la descarga de la cámara isotérmica de placa AKJ-858/TBB-981, abastecida por la E/P IRIS FANY con matrícula PT-2597-CM, en una cantidad de 2 200 Kg. (100 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000448 y de la E/P JOSE MERCEDES con matrícula PT-4509-CM, en una cantidad de 2 200 Kg. (100 cajas), según Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000580 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-003238; ambas embarcaciones con fecha de descarga del 12/08/2020. Cabe precisar que, según los pesos consignados en las Guías de Remisión Remitente, la cantidad total recepcionada del recurso anchoveta es de **16 148 Kg.** Durante la fiscalización también se constató el procesamiento del recurso hidrobiológico **caballa**, el cual se encontraba contenido

⁴ Cabe señalar que, en el numeral 8.2 del fundamento 8 de dicho contrato, se verifica que el propietario (PESQUERA KARSOL S.A.C.), con la finalidad de solucionar el conflicto armoniosamente y no recurrir al órgano jurisdiccional a exigir la restitución del predio arrendado y los daños y perjuicios, queda obligado a permitir a El Sub Arrendatario (INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.) a permanecer en uso y disfrute el bien arrendado.

⁵ Cabe señalar que en los numerales 7.1 y 7.2 del séptimo considerando de la citada resolución directoral, se indica que la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash y la Av. Villa del Mar Mz 4-D, Zona Industrial, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, se refieren a la misma ubicación.

⁶ Conforme Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 30/01/2007, rectificadora en cuanto a la denominación social por la Resolución Directoral N° 503-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 09/07/2009.

⁷ Conforme al Contrato de Sub-Arrendamiento de fecha 12/01/2015, extendido en su vigencia con el Contrato de Transacción de fecha cierta 14/09/2020 suscrito por las empresas PESQUERA KARSOL S.A.C., PESQUERA B Y S S.A.C., PESQUERA JOLSAN S.A.C. e INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

en racks, parte de dicho recurso se encontraba en las etapas de fileteo y envasado. Ante ello, se solicitó al representante de la planta los documentos correspondientes que acreditaran el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa, ante lo cual se presentó la Guía de Remisión Remitente 0004- N° 002282 de razón social INVERSIONES HATUN FISH S.R.L, de fecha 14/082020, en la cual se consignó que el citado recurso provenía del Terminal Pesquero Santa Rosa - Chiclayo, transportado en la cámara isotérmica de placa AEF-948/TFR-993, en una cantidad total de **18 800 Kg.** (768 cajas). En ese sentido, se le informó al representante de la planta que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE, se había dispuesto suspender las actividades extractivas del recurso hidrobiológico caballa. También se solicitó al representante de la planta el reporte de pesaje de la recepción de los recursos anchoveta y caballa, ante lo cual éste manifestó que no se realizó el pasaje de dichos recursos. Por consiguiente, se verifica que el día **17/08/2020**, la administrada realizó actividades de procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta (**16 148 Kg.**) y caballa (**18 800 Kg.**), sin contar con la licencia correspondiente, ya que la titularidad de la licencia de operaciones la ostentaba la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP del 30/01/2007, cuya titularidad ha sido modificada a favor de **PESQUERA KARSOL S.A.C** según Resolución Directoral N° 583-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/12/2020.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS 001341 y las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

De esta manera del análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción al numeral 40° del Art. 134° del RLGP.**



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada

La conducta infractora imputada a **la administrada** consiste, específicamente, en: **“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje”**; por lo que corresponde determinar si el hecho imputado, se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Para ello, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁸ -vigente al momento de ocurrido los hechos- que tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; en ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° establece: **“Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento. (...)”**. En esa línea, el artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente: **“Sanciones: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, la Administración ofreció como medios probatorios el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS 001341 y las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773, donde se advierte que, el 17/08/2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que, entre otras cosas, en la zona de enfriamiento se encontraron racks conteniendo el recurso hidrobiológico **anchoveta** cocinado (**16 148 Kg.**) y racks conteniendo el recurso hidrobiológico **caballa** (**18 800 Kg.**), parte de dicho recurso se encontraba en las etapas de fileteo y envasado; siendo que **al solicitarse los Reportes de Pesaje de la recepción de los recursos anchoveta y caballa, el representante de la planta manifestó que no se realizó el pasaje de dichos recursos**, verificándose la configuración del tipo infractor imputado.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS 001341 y las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

De esta manera del análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 57) del Art. 134° del RLGP**.

⁸ DEROGADA por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, publicada el 09/09/2020.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada

La conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: ***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto***, por lo que, corresponde determinar si la conducta de **la administrada**, se subsume en el tipo infractor antes señalado, a efectos de determinar la comisión de infracción.

Previamente, debemos precisar que, a la fecha en la cual se configuró la infracción antes descrita, ya se encontraba vigente el RFSAPA, el cual señala en su artículo 48 inciso 1 que *“En el caso de decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de Beneficiencia, comedores populares, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación”*.

El artículo 48 inciso 3, establece que ***“Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos”***. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En esa línea, el artículo 48° inciso 4 señala que: ***“Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados***. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si a **la administrada** se le entregó el recurso hidrobiológico para consumo humano directo, el cual fue decomisado el **17/08/2020**, a través del Acta General de Decomiso N° 02-ACTG-003960; y de ser el caso, si esta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga.

Al respecto, se verifica que el día **17/08/2020**, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico caballa cocinado, en una cantidad de **18 800 Kg.**, el cual fue entregado, a través del Acta General



de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100 de fecha 17/08/2020, al establecimiento pesquero en posesión de la **administrada**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la entrega, (esto es, hasta el 01/09/2020) tal como se informó en el Acta de Retención de Pagos correspondiente.

Con **Carta N° 00000408-2023-PRODUCE/DSF-PA**, notificada con fecha 19/05/2023, la DSF-PA requirió a la **administrada** que acredite haber realizado el depósito por el valor del decomiso que le fuera entregado con Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100 de fecha 17/08/2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Resolución no obra pago alguno de la **administrada** que acredite el cumplimiento de tal obligación. **En tal sentido, el supuesto de hechos descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose que la administrada el día 01/09/2020 desplegó la conducta establecida como infracción.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 69) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada

La conducta infractora que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **“Recibir y procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda”**. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, la **administrada** realice la actividad de recibir y procesar recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso recibido y procesado se encuentre en veda.

El Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

El primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00168-2020-PRODUCE, publicada el 30/05/2020, en el Diario Oficial “El Peruano”:

“Artículo 1.- SUSPENDER LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DEL RECURSO CABALLA (*Scomber japonicus peruanus*) PARA LA FLOTA ARTESANAL

1.1 Suspender las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), efectuadas por embarcaciones artesanales, a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

1.2 Los armadores de embarcaciones artesanales podrán desembarcar el recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), siempre que demuestren haber contado con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.” (el resaltado es nuestro).

Asimismo, el artículo 2° de la referida Resolución Ministerial señaló: **“INFRACCIONES Y SANCIONES** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012 -2001- PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.”

Por otro lado, el artículo 47° del RFSAPA, establece que: **“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”**.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

Asimismo, el numeral 48.2) del artículo 48° del mismo cuerpo normativo establece que: ***“En caso de decomiso de especies hidrobiológicas vivas, dichos recursos deben ser devueltos a su hábitat natural. Cuando no sea posible su devolución son donados o entregados a centros de rescate animal o instituciones con carácter de investigación o de ornato sin fines de lucro u otras afines debiéndose levantar el acta correspondiente.”***

En ese sentido, se verifica que la citada norma estableció la veda del recurso caballa para embarcaciones artesanales a partir del día **31/05/2020**.

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, toda vez que cualquier actividad vinculada al recurso caballa por parte de embarcaciones artesanales, dentro del plazo antes descrito, establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE, se encontraba proscrita; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en recibir y procesar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.

Corresponde señalar que, los artículos 10° y 11° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, le ha dado al Ministerio de la Producción la función de normar las actividades pesqueras por ende, se entiende que son de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos involucrados por lo que, los administrados están en la obligación de dar cumplimiento a las mismas condiciones desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, salvo disposición contrario de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte de acuerdo a lo estipulado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del **Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001341 y las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773**, se advierte que, durante la fiscalización se encontró el procesamiento del recurso hidrobiológico caballa, el cual se encontraba contenido en racks (parte de dicho recurso se encontraba en las etapas de fileteo y envasado). Ante ello, se solicitó al representante de la planta los documentos correspondientes que acreditaran el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa en proceso, ante lo cual presentó la Guía de Remisión Remitente 0004- N° 002282 de fecha 14/08/2020, emitida por **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, en la cual se consignó que el citado recurso proviene del Terminal Pesquero Santa Rosa - Chiclayo, transportado en la cámara isotérmica de placa AEF-948/TFR-993, en una cantidad total de 768 cajas (**18 800 Kg.**). Sin embargo, hay que recordar que la Resolución Ministerial N° 168-2020-PRODUCE, publicada el 30/05/2020, en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció la **suspensión de las actividades extractivas del recurso caballa para la flota artesanal**; por lo que un elemento del tipo infractor también es que el recurso caballa recibido y procesado provenga de una embarcación artesanal, lo cual no se ha acreditado en el presente procedimiento; por lo que al no cumplirse con todos los elementos del tipo infractor, en aplicación del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*; del **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir*



interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”; y, del **Principio de Presunción de licitud.**, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*”, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **la administrada**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 69) del artículo 134° del RLGP.

SOBRE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

Corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados por la **administrada**, quien señala lo siguiente:

- i) Realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente. Debemos aclarar, que nuestra empresa no es el titular de la Licencia de Operación, es decir el titular de la Licencia es PESQUERA BYS S.A.C., el cual dio en calidad de arrendamiento a INVERSIONES JOLSAN S.A.C., y este a la vez cedió en alquiler, es decir como subarrendatario a HATUN FISH S.R.L. En dicho contrato de sub arrendamiento en la cláusula tercero, se especifica muy claramente, “se otorga el uso (alquiler), para procesar los recursos hidrobiológicos, pero bajo la administración del dueño de la planta, en este caso PESQUERA BYS S.A.C. A – INVERSIONES JOLSAN S.A.C., a la vez debemos aclarar que en el sector pesquero, generalmente los propietarios de las empresas productoras de conservas de pescado, con Licencia de Operación a su nombre, ceden, alquilan, Maquilan, en diversas modalidades su infraestructura a empresas que desean procesar la materia prima, hasta obtener las conservas de pescado, pero en este caso no necesariamente los subarrendatarios deben tener la Licencia de Operación, dado que dicha licencia es obtenido, a través de un proceso de gestiones que indica el Tupa de Produce sector pesquero, es decir el dueño de la Licencia de Operación es dueño de la infraestructura, equipos, permisos, entre otros documentos que son pre requisitos para la obtención de dicha Licencia de Operación, por lo que nos ratificamos en no tener alguna responsabilidad directa e indirecta por alguna falta cometida por el dueño de dicha licencia de operación. Por lo cual manifestamos que nuestra empresa es una subarrendataria, de dichas instalaciones, solo para operar en algunas ocasiones si así lo requiere el contrato, y como tal no necesariamente debe contar con su propia Licencia de Operación, dado que el titular el cual es PESQUERA BYS S.A.C., ya tiene dicha Licencia de operación.

Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión a la cláusula tercera del CONTRATO DE SUB-ARRENDAMIENTO DE PLANTA DE CONSERVAS, suscrito con fecha 12/01/2015 con certificación de firmas ante Notario de Chimbote - Eduardo Pastor la Rosa, no se aprecia que la administración de la Planta de Enlatado se encuentre bajo la responsabilidad del dueño de la planta; asimismo, se considera conveniente indicar que en el referido contrato, no interviene el titular de la licencia de operación de la Planta de Enlatado (PESQUERA B Y S S.A.C.); por lo cual, se debe desestimar este extremo del descargo formulado.

Asimismo, se debe mencionar que infracción imputada consiste, en: “*Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o **realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente** o si esta se encuentra suspendida*”. En ese sentido, es pertinente precisar que el artículo 43° de LGP, establece lo siguiente: “**Para el desarrollo de las actividades**





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: [...] d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros".

El artículo 44° de LGP, establece que "Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

El numeral 1) del artículo 76) de la LGP, establece que está **prohibido** "Realizar actividades **pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.**"

Por su parte, el numeral 49.1) del artículo 49° del RLGP, establece que: "***Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requieren*** de autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero o una planta de procesamiento, así como para el aumento de la capacidad de operación o traslado total o parcial de una planta de procesamiento pesquero, y de ***licencia para la operación de cada una de estas.***"

En ese sentido, se ha podido verificar que, a la fecha de la fiscalización (17/08/2020), **administrada** era quien ostentaba la posesión de la Planta de Enlatado, ubicada en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, en condición de subarrendataria. Por consiguiente, se verifica que el día **17/08/2020**, la **administrada** realizó actividades de procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta (**16 148 Kg.**) y caballa (**18 800 Kg.**), sin contar con la licencia correspondiente, ya que la titularidad de la licencia de operaciones la ostentaba la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 066-2007-PRODUCE/DGEPP del 30/01/2007, cuya titularidad ha sido modificada a favor de PESQUERA KARSOL S.A.C según Resolución Directoral N° 583-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/12/2020.

- ii) La administrada sostiene que las Actas de Fiscalización fueron levantadas a la empresa PESQUERA B Y S S.A.C., la misma que cuenta con su respectiva licencia de operaciones y que tales actas fueron recibidas por el personal de dicha empresa, no teniendo la administrada ninguna responsabilidad en los hechos.



Sobre el particular, se debe indicar que, si bien al momento de ocurridos los hechos la Planta de Enlatado, ubicada en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, era de titularidad de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C.; sin embargo, dicha planta se encontraba en posesión de la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** en virtud al CONTRATO DE SUB-ARRENDAMIENTO DE PLANTA DE CONSERVAS de fecha 12/01/2015, extendido en su vigencia mediante la escritura pública de CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha 14/09/2020, ante Notario de Chimbote - Eduardo Pastor la Rosa, suscrita por las empresas PESQUERA KARSOL S.A.C., PESQUERA B Y S S.A.C., PESQUERA JOLSAN S.A.C. e INVERSIONES HATUN FISH S.R.L. Por tanto, al momento de ocurridos los hechos, la administrada era la responsable del funcionamiento de la Planta de Enlatado mencionada. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente, considerando las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y 02-AFIP-008773, se ha verificado que el día 17/08/2020 la administrada realizaba actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP.

- iii) Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos. Nuestra empresa contaba con un contrato de subarrendamiento con la empresa INVERSIONES JOLSAN S.A.C.- PESQUERA BYS S.A.C., para operar y procesar productos hidrobiológicos, en el cual se detallan una relación de equipos y maquinarias, los cuales podrían ser usados para dichas operaciones, ahora si la empresa sub arrendadora no contaba con dichos equipos es completamente responsabilidad directa de esta, por lo que, nos negamos rotundamente asumir responsabilidades que no nos compete como empresa subarrendadora.

Al respecto, se verifica que la conducta infractora consiste en: ***“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje”***. En ese sentido, se determina que la administrada como poseedora de la Planta de Enlatado, en virtud al CONTRATO DE SUB-ARRENDAMIENTO DE PLANTA DE CONSERVAS de fecha 12/01/2015, extendido en su vigencia mediante la escritura pública de CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha 14/09/2020, ante Notario de Chimbote - Eduardo Pastor la Rosa, era la responsable del adecuado funcionamiento de la planta en mención, lo cual incluye que se efectuara el pesaje de los recursos hidrobiológicos recepcionados.

Para ello, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁹ -vigente al momento de ocurrido los hechos- que tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; en ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° establece: ***“Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento. (...)”***. En esa línea, el artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente: ***“Sanciones: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”***.

La Administración ofreció como medios probatorios el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS 001341 y las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-008772 y N° 02-AFIP-008773, donde se advierte que, el 17/08/2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que, entre otras cosas, en la zona de enfriamiento se encontraron racks conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta cocinado (16 148 Kg.) y racks conteniendo el recurso hidrobiológico caballa (18 800 Kg.), parte de dicho recurso se encontraba en las etapas de fileteo y envasado; siendo que al solicitarse los Reportes de Pesaje de la recepción de los recursos

⁹ DEROGADA por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, publicada el 09/09/2020.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

anchoveta y caballa, el representante de la planta manifestó que no se realizó el pasaje de dichos recursos, verificándose la configuración del tipo infractor imputado.

- iv) De acuerdo al numeral 48.4 del art. 48 del RFSAPA: *“Cuando el titular de la Licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado del plazo antes señalado, este valor más los interés legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y el transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días”*. Como se parecía, en este artículo, se refiere directamente al titular de la Licencia de Operación y el titular de dicha licencia es PESQUERA BYS S.A.C., por lo cual, deslindamos de responsabilidad de terceros.

Sobre el particular, se debe indicar que, si bien al momento de ocurridos los hechos la Planta de Enlatado, ubicada en la Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, era de titularidad de la empresa PESQUERA B Y S S.A.C.; sin embargo, dicha planta se encontraba en posesión de la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** en virtud al CONTRATO DE SUB-ARRENDAMIENTO DE PLANTA DE CONSERVAS de fecha 12/01/2015, extendido en su vigencia mediante la escritura pública de CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha 14/09/2020, ante Notario de Chimbote - Eduardo Pastor la Rosa, suscrita por las empresas PESQUERA KARSOL S.A.C., PESQUERA B Y S S.A.C., PESQUERA JOLSAN S.A.C. e INVERSIONES HATUN FISH S.R.L. Por tanto, al momento de ocurridos los hechos, la administrada era la responsable del funcionamiento de la Planta de Enlatado mencionada.

En ese sentido, se advierte que, a través del Acta General de Decomiso N° 02-ACTG-003960 de fecha 17/08/2020, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico caballa cocinado, en una cantidad de **18 800 Kg.**, el cual fue entregado, a través del Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100 de fecha 17/08/2020, al establecimiento pesquero en posesión de la **administrada**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la entrega, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47° y el numeral 48.3 del artículo 48° del RFSAPA; esto es, hasta el **01/09/2020**.

Asimismo, se verifica con **Carta N° 00000408-2023-PRODUCE/DSF-PA**, notificada con fecha 19/05/2023, la DSF-PA requirió a la **administrada** que acredite haber realizado el depósito por el valor del decomiso que le fuera entregado con Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100 de fecha 17/08/2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, de la información obrante en el expediente, se verifica que la administrada no ha cumplido con depositar el pago correspondiente del valor comercial del decomiso que le fuera entregado mediante Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100; por lo cual, se verifica la comisión de la infracción imputada.



De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado a la **administrada** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se ha podido determinar que la **administrada** ha incurrido en las infracciones imputadas; no obstante, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Por lo que, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰.

Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹¹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹².

De esta manera, corresponde realizar el **análisis de culpabilidad**, respecto de aquellas infracciones cuyas comisiones se han acreditado:

- Respecto a: ***“Realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”***. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se verifica una falta de diligencia por parte de la administrada, ya que tenía la obligación de ostentar previamente una licencia para realizar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos (licencia de operación), en virtud de las normas mencionadas anteriormente; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

¹⁰ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

¹¹ *Ibid.*

¹² Angeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 19983), pág. 35.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

- Respecto a: ***“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje”***. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado líneas precedentes, se verifica una falta de diligencia por parte de administrada, toda vez, que como poseedora de un establecimiento donde se realizó la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta y caballa, y poseedor de instrumentos de pesaje que establece la normativa, tenía el deber realizar el pesaje de los recursos recibidos; sin embargo, no lo hizo, habiendo operado su planta sin realizar el pesaje de los recursos en mención. En ese orden de ideas, **la** administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura **una negligencia inexcusable**.
- Respecto a: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano directo o indirecto”***. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se acredita que la administrada no acreditó el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pago el total del valor comercial del recurso caballa decomisado y entregado para su procesamiento dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la descarga; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 40) del artículo 134° del RLGP

El Código 40 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico; según se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	Anchoveta (M ₁)	Caballa (M ₂)
	S: ¹³	0.30	0.30
	Factor de producto: ¹⁴	2.25	2.25
	Q: ¹⁵	16.148 * 0.37 = 5.97476	18.800 * 0.37 = 6.956
	P: ¹⁶	0.60	0.60
	F: ¹⁷	80% ¹⁷	80% ¹⁸
	F: ¹⁹	30%	30%
M ₁ = 0.30*2.25*5.97476/0.60*(1+0.5)		M ₁ + M ₂ = 10.082 UIT + 11.738 UIT	
M ₂ = 0.30*2.25*6.956/0.60*(1+0.5)		TOTAL MULTA = 21.820 UIT	

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado que se encontraba en posesión de **la administrada**, es de 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor aplicable al presente caso, es el correspondiente al producto Enlatado: 2.25, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la Planta de Enlatado que se encontraba en posesión de **la administrada**, recepcionó y procesó el recurso anchoveta (**16 148 Kg.**) y caballa (**18 800 Kg.**), sin contar con la licencia de operación correspondiente, el mismo constituye el recurso comprometido. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el volumen de recurso comprometido, deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a **Enlatado**, en este caso **0.37**, a fin de obtener el producto comprometido.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano directo, es de 0.60.

¹⁷ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente.

¹⁸ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que según la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación, puesta en conocimiento por el Oficio N° 62-2018-IMARPE/CD, la Caballa es un recurso plenamente explotado, por tal motivo se aplica el agravante del 80%.

¹⁹ El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA (mediante correo electrónico de fecha 16/10/2023), se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día **17/08/2020**, se llevó a cabo el decomiso de **18.800 t.** del recurso hidrobiológico Caballa, a través del Acta General de Decomiso N° 02-ACTG-003960; por lo cual, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso respecto a este extremo. Por otro lado, se verifica que el día **17/08/2020**, no se llevó a cabo el decomiso de **16.148 t.** del recurso hidrobiológico Anchoqueta.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que *“(...) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoqueta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”.*

En ese contexto, se verifica que durante la fiscalización realizada el **17/08/2020**, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de la **administrada**, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico anchoqueta en la cantidad de **16.148 t.**; sin embargo, esta no se llevó a cabo, por lo cual, se deberá declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico materia de sanción.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 57) del artículo 134° del RLGP

El Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido



REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	Anchoveta (M₁)	Caballa (M₂)
	S: ²⁰	0.30	0.30
	Factor de producto: ²¹	2.25	2.25
	Q: ²²	16.148 * 0.37 = 5.97476	18.800 * 0.37 = 6.956
	P: ²³	0.60	0.60
	F: ²⁴	80% ²⁴	80% ²⁵
	F: ²⁶	30%	30%
M₁ = 0.30*2.25*5.97476/0.60*(1+0.5)		M₁ + M₂ = 10.082 UIT + 11.738 UIT	
M₂ = 0.30*2.25*6.956/0.60*(1+0.5)		TOTAL MULTA = 21.820 UIT	

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLGP

El Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
D.S. N° 017-2017-PRODUCE		R.M. N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito

²⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado que se encontraba en posesión de **la administrada**, es de 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²¹ El factor aplicable al presente caso, es el correspondiente al producto Enlatado: 2.25, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la Planta de Enlatado que se encontraba en posesión de **la administrada**, no peso el recurso anchoveta (**16 148 Kg.**) y caballa (**18 800 Kg.**), el mismo constituye el recurso comprometido. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el Anexo I de la precitada resolución, el volumen de recurso comprometido, deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a **Enlatado**, en este caso **0.37**, a fin de obtener el producto comprometido.

²³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano directo, es de 0.60.

²⁴ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente.

²⁵ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que según la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación, puesta en conocimiento por el Oficio N° 62-2018-IMARPE/CD, la Caballa es un recurso plenamente explotado, por tal motivo se aplica el agravante del 80%.

²⁶ El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA (mediante correo electrónico de fecha 16/10/2023), se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
	S: ²⁷		0.30
	Factor de producto: ²⁸		2.25
	Q: ²⁹		18.800 * 0.37 = 6.956
	P: ³⁰		0.60
	F: ³¹		80% -30% ³²
$M = 0.30 * 2.25 * 6.956 / 0.60 * (1 + 0.5)$		MULTA = 11.738 UIT	

²⁷ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado que se encontraba en posesión de **la administrada**, es de 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁸ El factor aplicable al presente caso, es el correspondiente al producto Enlatado: 2.25, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que en el presente caso, la Planta de Enlatado que se encontraba en posesión de **la administrada**, se le deconizó el recurso caballa (**18 800 Kg.**), el mismo constituye el recurso comprometido. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el Anexo I de la precitada resolución, el volumen de recurso comprometido, deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a **Enlatado**, en este caso **0.37**, a fin de obtener el producto comprometido.

³⁰ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de consumo humano directo, es de 0.60.

³¹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".** En consecuencia, dado que según la lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación, puesta en conocimiento por el **Oficio N° 62-2018-IMARPE/CD**, la Caballa es un recurso plenamente explotado, por tal motivo se aplica el agravante del 80%.

³² El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA (mediante correo electrónico de fecha 16/10/2023), se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.



Es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el numeral 4.1.27 de la Resolución CONAS N° 282-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ha señalado, respecto a la obligación contemplada en los artículos 48° y 49° del RFSAPA, la conducta infractora y la sanción de multa a imponer, que: ***“(…) si bien están relacionados, dado que precisamente el incumplimiento de la obligación motivaría la imputación de la infracción y la subsecuente sanción de multa, las mismas son independientes en cuanto a su origen y naturaleza, ya que la obligación de pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que la administrada no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la administración. (…). Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que el administrado cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la administración, obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o caducidad.”***

En ese sentido, dado que la administrada no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 48° del RFSAPA, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin de que la administrada cumpla con pagar el valor comercial de las **18.800 t.** del recurso hidrobiológico caballa que le fue entregado con el Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100, una vez que quede firme la presente resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con RUC N° **20445768139**, poseedora al momento de ocurrido los hechos del establecimiento industrial pesquero (Planta de Enlatado), ubicado en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 40) del artículo 134° del RLGP, el día 17/08/2020, con:

MULTA	:	21.820 UIT (VEINTIÚN CON OCHOCIENTAS VEINTE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
DECOMISO	:	DEL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ANCHOVETA (16.148 t.) Y CABALLA (18.800 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, respecto al decomiso del recurso hidrobiológico caballa (18.800 t.), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, respecto al decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (16.148 t.), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.





Resolución Directoral

RD-03552-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2023

ARTICULO 4°.- REQUERIR a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con **RUC N° 20445768139**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se decomisó durante la fiscalización del 17/08/2023, equivalente a **16.148 t.**

ARTICULO 5°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos que realice las acciones legales pertinentes para que la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** cumpla con pagar el valor comercial de las **16.148 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se decomisó durante la fiscalización, una vez que quede firme la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con **RUC N° 20445768139**, poseedora al momento de ocurrido los hechos del establecimiento industrial pesquero (Planta de Enlatado), ubicado en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, el día 17/08/2020, con:

MULTA : 21.820 UIT (VEINTIÚN CON OCHOCIENTAS VEINTE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 7°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con **RUC N° 20445768139**, poseedora al momento de ocurrido los hechos del establecimiento industrial pesquero (Planta de Enlatado), ubicado en Av. Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, el día 01/09/2020, con:

MULTA : 11.738 UIT (ONCE CON SETECIENTAS TREINTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 8°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin de que empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con **RUC N° 20445768139** cumpla con pagar el valor comercial de las **18.800 t.** del recurso caballa que le fue entregado, una vez que quede firme la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 9°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** con **RUC N° 20445768139**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 69) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 10°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.



ARTÍCULO 11°.- PRECISAR a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 12°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a quienes corresponda y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones - PA (s)

